

# G A C E T A

## DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(N. 50.) Ciudad Victoria, Febrero 1<sup>o</sup> de 1844. (Tom. 5<sup>o</sup>)

### PARTE OFICIAL.

**Jose Ignacio Gutierrez,**

General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Valentin Canalizo, general de division y Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente.

Art. 1.º La renta de loteria queda desde hoy á cargo de la Academia de S. Carlos, á la que se consigna su administracion. Los productos liquidos de dicha renta, se destinaran á cubrir los objetos de la misma academia.

2.º En consecuencia de esto, queda la Academia con facultad de hacer en la loteria todos los arreglos que considere convenientes para su mejora y fomento.

3.º Queda obligada la Academia á satisfacer, así los sueldos de los actuales empleados en dicha renta, á los que no podrá remover sin aprobacion del gobierno, como las pensiones propias de ella que hoy se satisfacen.

4.º La cantidad que el fondo de amortizacion de creditos de cobre debe á la loteria, queda á disposicion del supremo gobierno.

5.º La academia queda con obligacion de satisfacer las sumas que se adeudan de premios insolutos, lo que se verificará en el tiempo y modo que la misma designe.

6.º Cesan por consecuencia de este

decreto las ministraciones que de cuenta del erario nacional se estaban haciendo actualmente á la Academia.

7.º Luego que la Academia haya logrado restablecer la renta, y haya pagado los adeudos de premios insolutos, cubiertos los gastos que actualmente están decretados y los que se creyeren necesarios para los adelantos y prosperidad de la misma; el sobrante que resulte quedará á disposicion del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 16 de diciembre de 1843.—Valentin Canalizo.—Ignacio Trigueros, Ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico Diciembre 16 de 1843.—Trigueros.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 31 de Enero de 1844.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

00000000

**Jose Ignacio Gutierrez, &, &.**

Por el Ministerio de Justicia é Instruccion publica se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. Presidente de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para



evitar el grave perjuicio que puede resultar de que no se ponga en planta en un termino indefinido cualquiera invento ó mejora, despues de haber obtenido privilegio esclusivo, y el daño que resulte á otro individuo que pudie- ra establecer la misma invencion, introduc- cion ó mejora en menos tiempo; y usando de las facultades con que se halla investido el supremo poder ejecutivo por las bases acor- dadas en Tacubaya y sancionadas por la na- cion, he venido en decretar en junta de gabi- nete, lo siguiente.

„ En toda patente de privilegio esclusivo que se espida, se fijará prudentemente un ter- mino, para que se plantee y comience á usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco el privi- legio, y libre la accion de cualquiera indivi- duo para pretenderlo nuevamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 28 de diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.— Por ausencia del E. S. ministro de justicia é instruccion publica, *Joaquin de Iturbide*, oficial mayor.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligen- cia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico, Diciembre 28 de 1843.—Por ausencia del E. S. ministro, *Joaquin de Iturbide*—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

*Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.*

Dado en Ciudad Victoria á 31 de Enero de 1844.—*José Ignacio Gutierrez*.—*José A. Fer- nandez*, secretario.

0000000

### **Jose Ignacio Gutierrez. & &**

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha co- municado lo siguiente.*

El Escmo. Sr. Presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

„*Valentin Canalizo*, general de division y presidente interino de la Republica mexicana,

á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo siguiente.

Art. 1.º Desde 1.º de enero de 1844, queda á cargo de las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, el cobro de la capita- cion establecida por el art. 1.º del decreto de 7 de abril de 1842.

2.º Cada año, en los ultimos diez dias del mes de octubre, los alcaldes auxiliares ú oficiales de policia, ó cualesquiera otros agen- tes subalternos que hagan las funciones de estos, al formar los padrones de que habla el art. 15 del decreto de 20 de abril de 1842, ha- rán tambien separadamente, bajo su responsa- bilidad, padron esacto de los varones de edad de diez y seis á sesenta años, que estén avecin- dados en el cuartel ó seccion del cargo de di- chos agentes: darán á los sirvientes domesti- cos y á los jornaleros, al empadronarlos, la boleta que acredite que pertenecen á esas clases, para que con ellas se presenten á las juntas parroquiales, y pasarán el padron á la recaudacion respectiva, ó á su comisionado colector.

Por esta vez se formará el padron dentro de diez dias, contados desde el de la publicacion de este decreto.

3.º El agente de policia que abuse en la espedicion de las boletas, dandolas á indivi- duos que no pertenezcan á la clase de sirvien- tes domesticos ó jornaleros, contribuyendo asi al fraude que esos hagan en el pago de la con- tribucion, será multado por la autoridad inme- diata superior, previo aviso de la oficina, en el duplo del importe anual de la cuota que debie- ra eshivir el causante.

4.º Luego que las oficinas ó sus comi- sionados reciban los padrones, los remitirán á las juntas parroquiales.

5.º Las juntas de que habla el art. an- terior, se compondrán de los vocales que dis- puso el decreto de 7 de abril citado, en sus ar- tículos 5.º, 6.º y 9.º

6.º Todo varon de edad de diez y seis años á sesenta, que se considere comprendido en alguna de las escepciones declaradas en los artículos 2.º del decreto de 7 de Abril citado, y 1.º y 2.º del de 5 de Julio del presente año, se presentará á la junta parroquial á que corresponda la calle ó lugar en que esté la ca- sa que habite, para que vista la boleta, cedula ó licencia de que hablan los artículos 3.º y 4.º del decreto referido de 3 de julio ultimo, y cerciorada de que el individuo que la pre- sente pertenece á alguna de aquellas clases de que no tiene otro recurso de que subsistir,



sino solo el jornal ó salario que gana, y de que este, aun computados los alimentos, no llega á trescientos pesos anuales, lo anote en el padron como esceptuado, sin ponerle cuota alguna teniendo presente el art. 8.º del decreto referido de 7 de Abril de 1842, y la suprema declaracion de 28 de Diciembre del mismo año.

7.º Las notas que en los casos á que se contrae el artículo anterior deben poner las juntas parroquiales, serán concebidas en estos breves términos:—*Impedido*—*Mayor de edad*.—*Menor de edad*—*Militar retirado*.—*Militar inutilizado*.—*Sirvió en campaña*.—*Activo en servicio*.—*Ausiliar en servicio*.—*Sirvente*.—*Jornalero*.

Los individuos á quienes no pongan las juntas en el padron alguna de las notas prescritas en el precedente parrafo, quedan sujetos al pago de la capitacion.

8.º Los vocales de las juntas parroquiales incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesos, en el caso de que calificaren de escepcion legal la que no lo sea, y en el de que no corrijan los defectos que haya en el padron, ya en cuanto á omision de personas, ó ya en cuanto á falsas citas de las edades.

La imposicion y graduacion de la multa, queda cometida al prefecto ó subprefecto del partido respectivo, previa escitacion de alguno de los individuos de la misma junta.

9.º Concluidas las calificaciones por las juntas parroquiales, devolverán los padrones á las oficinas de que los recibieron, para que les sirvan de guia y base para el cobro.

10. Los causantes enterarán el importe de cada tercio, en el trascurso de este, en la recaudacion de contribuciones respectiva si fueren vecinos de los pueblos ó lugares en que ella por sí haga la cobranza, ó al comisionado colector de la seccion en que estén vecindados.

Los causantes á quienes fuere mas comodo pagar por meses, lo verificarán asi.

11. Las oficinas darán recibo á los contribuyentes, espresando sus nombres y apellidos, su habitacion ó la calle ó punto en que estén situados.

12. Cumplido que sea cada tercio, procederán los recaudadores contra los causantes morosos, conforme á las disposiciones sobre potestad coactiva.

13. Si al proceder el cobro, conforme al art. anterior, un deudor no tuviese absolutamente con que pagar, ni que embargarsele, podrá destinarsele á algun trabajo, en que sin detrimento de su persona, de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

14. Ningun fuero podrá alegarse contra esta contribucion, ni contra los procedimientos que para su cobro determina este decreto.

15. Para evitar todo embarazo, al liquidar las responsabilidades de los subprefectos y comisionados que tienen afianzado el valor liquido de los padrones de sus respectivos partidos, y para no dar lugar á las complicaciones que pudieran introducirse por no haberse concluido aun en algunos partidos las calificaciones de esceptuados por el decreto de 3 de julio ultimo, los subprefectos y comisionados, hayan ó no afianzado dicho valor, continuarán haciendo el cobro de las cuotas correspondientes á cualquiera de los cinco tercios corridos hasta fin del presente mes, quedando á cargo de los prefectos, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cuidado de que no se defrauden á la hacienda publica las cantidades que legitimamente le corresponden, segun las reglas de los repetidos decretos de 7 de abril y 13 de agosto de 1842 y 3 de julio ultimo, y las atribuciones y deberes que impusieron á dichos funcionarios, en todo lo cual quedan subsistentes para solo lo concerniente á los tercios corridos hasta el mes actual.

16. Ademas de las disposiciones que contiene este decreto, se observarán las de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, segunda parte del 8.º, y el 39 del decreto de 7 de Abril de 1842, y el 1.º y 2.º del de 3 de Julio ultimo, asi como el 16, que dispuso no se hiciese alteracion en los principios, economia é inversion de productos del impuesto de que se trata, en los departamentos de Oajaca, Chiapas y Tabasco, cuyos gobiernos departamentales y prefecturas seguirán remitiendo á la contaduria general de contribuciones los datos prevenidos en el decreto de 7 de Abril, y en las instrucciones y ordenes de la misma contaduria. Lo mismo hará el departamento de Yucatan para comprender los productos de su capitacion en la cuenta general de valores, y para llenar los objetos de la estadística.

17. La contaduria general de contribuciones directas dictará las medidas necesarias para el mas esacto cumplimiento de este decreto, y propondrá al gobierno, para su aprobacion, los premios que estime convenientes, segun las circunstancias de cada oficina.

18. Los gobernadores, prefectos y demas autoridades de los departamentos, prestarán á los recaudadores de contribuciones directas los auxilios que necesiten para la pronta y oportuna cobranza del impuesto de que trata el presente decreto.

19. Queda facultado el gobierno para hacer en el ramo de que se trata las variacio-



nes que la experiencia acredite ser convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 29 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, diciembre 29 de 1843.—*Trigueros*.—*Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas*.

*Publiquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su observancia.*

Dado en Ciudad Victoria á 31 de Enero de 1844.—*José Ignacio Gutierrez*.—*José A. Fernandez*, secretario.

00000000

## GOBIERNO

DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.

El *Escmo. Sr. Ministro de Hacienda* con fecha 15 del proximo pasado Diciembre me dice lo que copio.

„ E. S.—Dada cuenta al E. S. Presidente interino con la instancia de don Pedro Legorreta representante de doña Catalina de la Canal y don Juan Fernandez Fontecha por doña Viviana Escandon sobre que se alce el aseguramiento de los bienes del ex-Condado de Sierra Gorda prevenido en la orden de 27 de Mayo ultimo á que se refirió la que dirigí á V. E. en 23 de Septiembre proximo pasado, ha tenido á bien acordar S. E. en junta de Ministros que no habiendo dado pruebas el denunciante de las acciones que asegura tiene el erario en dichos bienes, para que no se crea que se trata de inferir un despojo antes de depurar la accion del fisco disponga V. E. se devuelvan estos inmediatamente á sus dueños, quedando el mismo denunciante con el derecho de exhibir al supremo gobierno las pruebas que tuviere para que si las estimare justas con arreglo á las disposiciones vigentes obre segun las leyes en defensa del erario, á quien se reservan integros los derechos que pueda tener y que protesta á salvo.—

Digolo á V. E. de suprema orden para que lo comunique al Juez de Hacienda residente en Ciudad Victoria con los fines correspondientes dandome aviso del recibo de esta orden á vuelta de correo.”

Y lo traslado á V. para que disponga que inmediatamente se dé puntual cumplimiento á la anterior suprema orden, dandome aviso de haberse devuelto á los interesados los bienes que estaban asegurados, como pertenecientes al ex-condado de Sierra Gorda.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Enero 2 de 1844.—*José Ignacio Gutierrez*.—*Señor Juez de Hacienda del Distrito del Centro*.

0000000

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE TAMAULIPAS.

Hallandose vacante la secretaria de la *Escma. Asamblea* de este departamento que interinamente es á mi cargo, y la cual está dotada con mil doscientos pesos anuales; ha dispuesto S. E. que, para nombrar en propiedad el empleado que la desempeñe, se publique la vacante por el periodico de esta capital, con el objeto de que los que se interesen ó consideren con derecho á optarlo y la aptitud necesaria, dirijan sus solicitudes á la misma corporacion, dentro del preciso termino de un mes contado desde la fecha.

Ciudad Victoria Febrero 1<sup>o</sup> de 1844.—*Joaquin Barragan*, secretario interino.

LA IMPRIME F. GARCIA.

